



**REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sentencia penal núm. 502-2026-SSen-000104

Expediente núm. 063-15-01157

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y cuatro (164) de la Restauración.

LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida, en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, ubicada en el salón número seis (06) en la primera planta del edificio de Registro Inmobiliario ubicado en la Avenida Independencia, esquina Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados YSIS B. MUÑIZ ALMONTE, Jueza Presidente; LUIS O. JIMÉNEZ ROSA Juez; y TEÓFILO ANDÚJAR SÁNCHEZ Juez; en audiencia pública, asistidos por la secretaria de estrados ad-hoc; y el alguacil de turno ÁNGEL EMILIO GONZÁLEZ SANTANA; presente el LICDO. VERNY TRONCOSO, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el Ministerio Público, en la persona de las Licdas. Magalys Sánchez Guzmán y Laura Vargas Toledo, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita a la Fiscalía del Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio por ante el Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicado en el quinto piso, edificio de Investigaciones del Ministerio Público, ubicado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-221-6400, fax núm. 809-686-2652, página web: www.fiscaliadn.gob.do. correo electrónico: fiscaliadnpgr.gov.do, twitter: @FiscaliaDN; en lo adelante parte apelante.

Contra la sentencia penal núm. 249-04-2026-SSen-00003, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

COMPARECIERON:

El señor Antonio Carbone, en calidad de imputado, nacionalidad canadiense, mayor de edad, titular del Pasaporte núm. P26027NG, domiciliado y residente en la calle Rosendo Álvarez,

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
núm. 20, Colombina I, Apartamento D-1, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional,
teléfono núm. 829-695-3644.

Los abogados de la defensa técnica del imputado, Licdos. Ysmael Molina Carrasco y Ninosca Elizabeth Acosta Ferreiras, abogados de los tribunales de la República, estudio profesional abierto en la Avenida 27 de Febrero, núm. 39, Plaza 2000, suite 205, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-340-2572, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Antonio Carbone.

El representante del Ministerio Público, Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Licda. Magalis Sánchez, Procuradora Adscrita a la Fiscalía del Distrito Nacional.

En la audiencia celebrada en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión de la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público, en la persona de los Licdos. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Ysidro Vásquez Peña y Milciades Guzmán Leonardo, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, contra el ciudadano Antonio Carbone, Francisco Carbone (prófugo) y Jorge Andrés Kan Lijtenstein (a) Andrés Kan (prófugo), por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Penal núm. 249-04- 2026-SSSEN-00003, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

F A L L A

PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento expreso de la parte querellante y actor civil, señor Fernando Arturo Báez Guerrero, por intermedio de sus abogados, Lcdos. César Antonio García Fernández y Edwin Acosta Suárez, realizado en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante acto notarizado por el Lic. Osvaldo Espinal Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE el medio incidental propuesto por la parte imputada, señor ANTONIO CARBONE, por intermedio de su abogada, Licda. Ninoska Acosta; y, en consecuencia, Declara la extinción de la acción penal en favor del señor ANTONIO CARBONE, encartado por violación de los delitos de asociación de malhechores para cometer tentativa de asesinato, contenidas en los

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 110 de la Constitución dominicana y 148 del Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. TERCERO: EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso, por entenderlo proporcional.

Que, a consecuencia de la decisión antes transcrita, el Ministerio Público, en la persona de las Licdas. Magalys Sánchez Guzmán y Laura Vargas Toledo, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita a la Fiscalía del Distrito Nacional, ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión precedentemente descrita, por ante la secretaría del tribunal a-quo.

Que mediante Auto núm. 00593-2026, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), suscrito por el Magistrado Pedro Ant. Sánchez Rivera, Juez Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue asignado a esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el expediente de que se trata, para conocer el recurso de apelación mencionado, la que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento para el día martes seis (06) de julio del año dos mil veintiséis (2026), audiencia que fue aplazada a los fines de que el imputado sea asistido por un interprete judicial del idioma ingles al español, fijando la audiencia para el día once (11) de agosto del año dos mil veintiséis (2026) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), fecha en la que se conocieron los medios planteados, en la cual la Corte difirió el fallo y la lectura íntegra del mismo, para el día miércoles treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, a fin de que escuchen pronunciar el fallo, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 438 párrafo IX del Código Procesal Penal; a las que al momento de la lectura íntegra se les proporcionará la decisión.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

El Ministerio Público, expuso a la Corte los méritos de su recurso de apelación y concluyó en cuanto al mismo, lo siguiente: “Primero: Que se acoja el recurso en todas sus partes, toda vez que fue hecho en base a la ley; en cuanto al fondo, revocar la sentencia marcada con el número 249-04-2026-SSN-00003, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada el día once (11) de febrero del dos mil veintiséis (2026), y que conozca un nuevo juicio en contra de Antonio Carbone, toda vez que hay suficientes razones para que se conozca tal juicio. Que se rechace en todas sus partes esas sentencias; el código es bien claro en el artículo 50: contra el crimen organizado contra la

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sociedad no hay prescripción, es imprescriptible, por lo que así lo dictamos, y así lo pedimos al tribunal, en justicia”.

Al abogado de la defensa técnica contestar el recurso del Ministerio Público y concluir de la manera siguiente: “Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso por la aplicación de la doble exposición establecida en la 76-02, que le es aplicable, en virtud de la favorabilidad a la que está sometida la justicia y que fue establecida por la sentencia, hoy impugnada, que estableció que esta sentencia no era susceptible de ningún recurso debido a la doble exposición que ha tenido el imputado, por lo que debe ser en primer orden declarado inadmisibile, en pro de la seguridad jurídica que tiene el imputado; Segundo: Que se rechace el presente recurso en caso de ser desechadas nuestras pretensiones de inadmisibilidad, toda vez que la sentencia no violentó ninguna norma jurídica y realizó una correcta motivación, no solo haciendo un conteo cuantitativo o simple conteo matemático, sino que explicó de manera detallada quiénes fueron los causantes de cada aplazamiento y dilación, audiencia por audiencia, y que este proceso superó los tres años que le son aplicables, toda vez que el proceso inició en enero del dos mil quince (2015), con la medida de coerción, sin contar que la investigación ya estaba sujeta inclusive a una alerta desde diciembre del dos mil catorce (2014) y la vigencia del código de la 10-15 inició en febrero del dos mil quince (2015), por lo que la norma aplicable para el ciudadano era la 76-02, sin la modificación, es decir, un plazo de tres (03) años, y han transcurrido doce (12) años desde aquel acto jurisdiccional. Es cuanto”.

El representante del Ministerio Público, en el uso de su derecho a réplica, manifestar lo siguiente: “Mantenemos la posición, ratificamos”.

El abogado de la Defensa, en el uso de su derecho a réplica, manifestar lo siguiente: “En ese sentido, tribunal, entendemos que las partes pueden utilizar los recursos, como lo utilizó Antonio Carbone, y que la norma lo que dice es que: ¡Usted no puede abusar! El señor Antonio Carbone nunca estuvo en rebeldía y nunca abusó de esa forma de esos recursos. En ese sentido, entendemos que el tiempo caducó, y ustedes tienen en sus manos que impartan justicia”.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2026-SSen-00003, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue apelada y admitido los recursos de apelación mediante la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00197, de fecha primero (1ro.) del mes de

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

junio del año dos mil veintiséis (2026), fijando esta Sala la audiencia con el propósito de debatir los motivos de la apelación propuestos por las partes apelantes.

2. La presente motivación ha estado a cargo de la jueza *YSIS B. MUÑIZ ALMONTE*, conteniendo los fundamentos de la decisión de esta Sala de la Corte, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes, en aplicación del artículo 340.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).
3. Previo a desarrollar los agravios que sustentan su recurso de apelación, el recurrente como parte de la estructura de su escrito recursivo, incorpora un primer apartado titulado “Relación precisa y circunstanciada de los hechos”, en el cual desarrolla los hechos contenidos en su acusación, respecto del proceso abierto contra el imputado Antonio Carbone, exponiendo el contexto fáctico de la imputación, las circunstancias que dieron lugar al sometimiento, así como los elementos de prueba recabados durante la investigación.
4. Dicho recuento abarca las incidencias ocurridas desde la fase inicial de investigación hasta la audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), ocasión en la que fue conocida y acogida por primera vez la solicitud de extinción de la acción penal. Luego de ello, el relato procesal presenta un salto temporal, porque no explica el tránsito de esa primera sentencia ante la Corte de Apelación y se limita a hacer referencia a la audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), en la que fue diferido el fallo de la sentencia actualmente impugnada, cuya lectura íntegra tuvo lugar el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026). No obstante, esta Alzada estima innecesario desarrollar en este punto el contenido de dicho historial, toda vez que para el examen de la solución jurídica pretendida resultará indispensable realizar un análisis propio del desenvolvimiento procesal del expediente, por lo que su reproducción íntegra generaría reiteraciones innecesarias. Del mismo modo, el recurrente reproduce el cuadro cronológico elaborado por el propio tribunal a-quo en la sentencia impugnada, incorporándolo íntegramente dentro de su escrito de apelación.
5. Igualmente, el Ministerio Público recurrente transcribe de manera extensa las argumentaciones desarrolladas por la defensa técnica del imputado durante la audiencia en que fue planteada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, reproduciendo prácticamente en su totalidad la exposición oral realizada por dicha parte. Sobre el particular, es preciso apuntalar que, luego de transcribir dichos planteamientos, el recurrente formula una única crítica final en la que sostiene que, de la cronología elaborada por el tribunal a-quo con el propósito de determinar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, solo fue valorada la postura presentada por la parte imputada, atribuyendo al Ministerio Público la mayor carga de responsabilidad por las dilaciones verificadas durante el curso del procedimiento.

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

6. Señalado lo anterior, el Ministerio Público presenta un único medio de impugnación denominado “*Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 433 numeral 4 del Código Procesal Penal*”, mediante el cual sostiene que el Segundo Tribunal Colegiado incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al dictar nuevamente una decisión de extinción de la acción penal, pese a que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 501-2025-SSen-00107, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), había anulado la primera decisión que declaró extinguida la acción penal a favor del imputado Antonio Carbone y la remitió al mismo tribunal para que con una composición diferente continúe del conocimiento del proceso. Como sustento de su reclamo, el recurrente cita, invoca y transcribe extensamente las consideraciones contenidas en los ordinales 32 al 49 de la referida sentencia, así como el ordinal tercero de su dispositivo, donde la Corte analizó el cómputo del plazo razonable, las incidencias procesales verificadas en el expediente y las razones por las cuales consideró improcedente la declaratoria de extinción.
7. En el desarrollo de este medio, el recurrente plantea, en primer término, que el tribunal a-quo desconoció los criterios fijados por la Corte de Apelación al momento de anular la primera declaratoria de extinción, afirmando que dicha alzada había establecido que la determinación del plazo razonable no podía descansar exclusivamente en un cómputo cronológico o matemático del tiempo transcurrido, sino que requería examinar la conducta procesal de las partes, la actuación de las autoridades judiciales, la complejidad del caso y las circunstancias particulares que incidieron en la duración del procedimiento. Sostiene que, pese a tales lineamientos, el tribunal de reenvío arribó nuevamente a la misma solución jurídica previamente anulada.
8. En una segunda dirección, argumenta que el tribunal realizó una errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal al efectuar un cálculo puramente cuantitativo del tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción hasta la solicitud de extinción, sin ponderar los criterios cualitativos desarrollados por la jurisprudencia constitucional y ordinaria en materia del plazo razonable. En ese sentido, invoca los razonamientos contenidos en la sentencia de la Corte marcada con el núm. 501-2025-SSen-00107, relativos a la complejidad procesal del caso, al uso legítimo de las vías recursivas por las partes, a la actuación de los distintos órganos jurisdiccionales y a la necesidad de efectuar una valoración integral del proceso antes de concluir que se ha producido una dilación indebida.
9. Asimismo, el recurrente sostiene que el tribunal atribuyó indebidamente al Ministerio Público responsabilidad por determinados períodos de retraso. De manera particular, cuestiona la imputación de los aplazamientos producidos en las audiencias celebradas los días diez (10) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), afirmando que en ninguna de esas ocasiones promovió la suspensión del conocimiento del proceso. Respecto de la primera fecha,

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

alega que se opuso al aplazamiento solicitado y que tal circunstancia consta en el acta de audiencia correspondiente; mientras que, respecto de la segunda, señala que la situación relacionada con la comparecencia del intérprete judicial correspondía a una gestión propia de la administración judicial y no a una actuación atribuible al órgano acusador. A partir de ello, sostiene que la cronología utilizada por el tribunal parte de una distribución incorrecta de responsabilidades en cuanto a determinadas incidencias procesales.

10. Finalmente, expone que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente para justificar por qué, luego de haber sido anulada la primera declaratoria de extinción mediante la sentencia núm. 501-2025-SSen-00107, el tribunal de envió procede nueva vez a arribar a la misma conclusión jurídica. En ese sentido, argumenta que el tribunal se limitó a reiterar el cálculo del tiempo transcurrido y a concluir que el plazo máximo había sido excedido, sin ofrecer una respuesta concreta a los razonamientos desarrollados por la Corte de Apelación al momento de revocar la decisión anterior, ni explicar las razones por las cuales se apartaba de los criterios expuestos en dicha sentencia

Hasta aquí los reparos de la parte recurrente.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

11. Previo al examen de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del imputado Antonio Carbone, mediante el cual solicita que sea declarada inadmisibile la impugnación por aplicación de la denominada “doble exposición”. Ello así, por tratarse de una cuestión procesal previa cuya eventual procedencia impediría el conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual resulta necesario examinarla con anterioridad a cualquier valoración de los agravios sometidos a la consideración de esta Corte.
12. Del estudio de las actuaciones procesales se advierte que el supuesto invocado por la defensa no encuentra sustento en las circunstancias que concurren en el presente caso. En efecto, la protección prevista en el artículo 423 del Código Procesal Penal opera únicamente cuando un imputado, luego de haber resultado absuelto, es sometido a un nuevo juicio como consecuencia de la anulación de aquella decisión y vuelve a obtener una segunda absolución, supuesto en el cual el legislador ha decidido cerrar definitivamente la posibilidad recursiva. Sin embargo, las decisiones recaídas en el proceso no constituyen sentencias absolutorias, sino declaraciones de extinción de la acción penal fundamentadas en las disposiciones de los artículos 148 y 110 del Código Procesal Penal, de modo que la situación jurídica examinada dista sustancialmente de aquella contemplada por la norma.

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

13. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia se ha referido en un escenario similar, al establecer *«Considerando, que por el interés que reviste, conviene resaltar que el imputado Alexis José Vargas, en su escrito de defensa argumenta que el pronunciamiento de la extinción de la acción penal luego de una sentencia absolutoria, imposibilita el ejercicio de recurso alguno; sin embargo, tal aseveración resulta infundada y carente de sustento legal, toda vez que la “doble exposición” dispuesta en el artículo 423 del Código Procesal Penal lo que establece es que si un imputado ha sido absuelto y producto de un segundo juicio se adopta la misma decisión, es decir, la absolución, ya esta última sentencia no sería pasible de recurso alguno; es decir, la exigencia legal comporta un doble examen de las pruebas, lo que no ocurre en la especie¹»*, destacando que dicho mecanismo supone la existencia de dos absoluciones consecutivas resultantes de la valoración jurisdiccional del fondo de la acusación. En consecuencia, cuando la decisión recurrida corresponde a una extinción de la acción penal y no a una segunda absolución, no se configura el presupuesto legal que torna inadmisibile el recurso ejercido.
14. En tales condiciones, al no verificarse en la especie ni una doble absolución ni el doble examen probatorio a que se refiere la jurisprudencia antes citada, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la defensa técnica del imputado y continuar con el examen del recurso de apelación del que encuentra apoderada esta Corte; decisión que, por tratarse de una cuestión incidental resuelta en la motivación de la presente sentencia, no resulta necesario consignar expresamente en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público

15. En cuanto al agravio, relativo a que el tribunal a-quo habría desconocido los lineamientos fijados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar nuevamente una decisión de extinción de la acción penal, estima esta Alzada que el recurrente lleva razón al afirmar, que las decisiones emanadas de los tribunales superiores deben ser observadas y acatadas por los órganos jurisdiccionales inferiores. Ello constituye una consecuencia natural del sistema recursivo y de la estructura jerárquica que organiza el Poder Judicial, pues resultaría carente de utilidad que las partes acudieran ante una jurisdicción superior para procurar la corrección de una decisión, si los criterios fijados por dicha instancia pudieran ser libremente desatendidos por el tribunal al cual se ordena continuar el conocimiento del asunto.
16. En ese sentido, consta en las actuaciones que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 501-2025-SSen-00107, anuló la decisión que había declarado extinguida la acción penal a favor del imputado Antonio Carbone

¹ Sentencia núm. 30, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 2013.
NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y dispuso el envío del proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que, con una composición distinta, continuara el conocimiento del proceso. Tal mandato jurisdiccional debía ser ejecutado por el tribunal de reenvío, de modo que resulta atendible la preocupación externada por el recurrente en cuanto a que las decisiones dictadas por las jurisdicciones de alzada no pueden ser ignoradas por los tribunales inferiores sin comprometer la utilidad misma del régimen de impugnaciones.

17. Sin embargo, del examen de la glosa procesal esta Corte verifica que la situación denunciada por el recurrente no se corresponde con lo ocurrido en el presente caso. En efecto, una vez recibidas las actuaciones, fue integrada una nueva conformación del Segundo Tribunal Colegiado y, mediante auto fijó audiencia para el día diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), convocando a las partes y a los testigos del proceso para el conocimiento del fondo de la acusación. Posteriormente, la audiencia celebrada el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025) fue suspendida a los fines de disponer la conducencia de los testigos y del intérprete judicial; la audiencia fijada para el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025) fue aplazada para permitir la ejecución de la orden de conducencia emitida respecto del intérprete; en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) se otorgó a las partes la oportunidad de materializar un acuerdo; y en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se concedió un nuevo plazo para esos mismos fines. Todo ello evidencia que el tribunal de reenvío fue efectivamente apoderado para continuar el conocimiento del fondo del proceso y que desplegó actuaciones encaminadas a la celebración del juicio conforme a lo ordenado por la sentencia de la Corte.
18. Asimismo, resulta pertinente destacar que, entre la primera solicitud de extinción, conocida en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), y la segunda de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), transcurrieron aproximadamente once (11) meses y veintisiete (27) días, período dentro del cual el proceso continuó su curso y se produjeron nuevas incidencias procesales. En tales condiciones, no puede sostenerse que la sola circunstancia de que hubiese existido una declaratoria previa de extinción posteriormente anulada por la Corte impedía a la parte imputada volver a plantear un incidente de igual naturaleza frente a una realidad procesal distinta y a un proceso que había seguido desarrollándose en el tiempo. Del mismo modo, correspondía al tribunal de reenvío examinar y decidir la nueva incidencia sometida a su consideración, en ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales que le son propias, sin que ello pueda interpretarse, por sí solo, como un desconocimiento de la sentencia de la Alzada que ordenó la continuación del conocimiento del proceso.
19. En cuanto al cuestionamiento formulado por el recurrente respecto a que los aplazamientos correspondientes a las audiencias celebradas los días diez (10) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025) fueron incorrectamente atribuibles al órgano acusador, esta

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alzada tras examinar la glosa que compone el proceso, a verificado que, si bien durante la audiencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025) la defensa técnica promovió diversos pedimentos dirigidos a la suspensión de la audiencia, ninguno de ellos fue acogido por el tribunal. Por el contrario, el aplazamiento finalmente dispuesto obedeció a la necesidad de asegurar la comparecencia de los testigos y del intérprete judicial del idioma inglés al español, por lo que fue necesario aplazar la audiencia para dictar conducencia, razón por la cual dicho período no puede ser válidamente atribuido al Ministerio Público, pero tampoco al imputado, toda vez que la asistencia de intérprete constituye una garantía procesal que le asiste.

20. Distinta resulta la situación verificada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025). En esa ocasión, el tribunal advirtió que no habían sido ejecutadas las diligencias de conducencia previamente ordenadas respecto del intérprete, circunstancia que motivó una nueva suspensión a fin de que dicha medida fuese cumplida, bajo advertencia de sustituirlo por otro intérprete del Poder Judicial. En ese contexto, no comparte esta Corte el planteamiento del recurrente en cuanto a que tal aplazamiento no le era atribuible, pues la ejecución material de una orden de conducencia constituye una actuación que, por su propia naturaleza, corresponde al órgano acusador, sin que pueda ser realizada por el tribunal o por la defensa técnica.
21. En cualquier caso, aun suponiendo correcta la crítica formulada por el Ministerio Público recurrente respecto de ambos aplazamientos, lo cierto es que los períodos discutidos ascienden en conjunto a cincuenta (50) días, equivalentes a los veintinueve (29) días correspondientes a la audiencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y los veintiún (21) días relativos a la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Tal circunstancia carece de relevancia suficiente para alterar de manera sustancial la cronología global del proceso o desvirtuar las demás incidencias valoradas por el tribunal a-quo al momento de examinar la duración del procedimiento.
22. Preciado lo anterior, nos remitimos a la crítica formulada por el recurrente, dirigida a establecer que el tribunal a-quo realizó un cálculo meramente matemático del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal y que, además, no motivó adecuadamente las razones que justificaron la declaratoria de extinción de la acción penal, respecto a ello, estima esta Alzada que tales cuestionamientos no encuentran respaldo en el contenido de la decisión impugnada. En efecto, del examen de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal de primer grado desarrolló de forma detallada las razones jurídicas que sustentaron su decisión, particularmente en los considerandos 12 al 26, donde abordó la normativa aplicable al caso, justificó la aplicación del Código Procesal Penal vigente previo a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, analizó el alcance del artículo 148, incorporó criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Corte

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Interamericana de Derechos Humanos, y expuso los parámetros que entendió pertinentes para examinar la alegada vulneración al plazo razonable.

23. En ese orden de ideas, estima pertinente esta Alzada recordar que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no constituye un privilegio acordado a determinada categoría de justiciables ni una consecuencia derivada únicamente del simple transcurso del tiempo. Por el contrario, se trata de una garantía procesal vinculada al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, concebida como un límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, a fin de evitar que una persona permanezca sometida de manera indefinida a una persecución penal sin una respuesta jurisdiccional definitiva.
24. De igual forma, resulta oportuno precisar que, como bien fijó el a-quo el artículo 148 del Código Procesal Penal aplicable al caso dispone que la duración máxima del proceso es de tres (3) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que puede extenderse doce (12) meses para permitir la tramitación de los recursos. No obstante, la propia evolución jurisprudencial en esta materia ha puesto de manifiesto que la determinación de la procedencia o improcedencia de la extinción no descansa exclusivamente en una operación aritmética, sino que exige examinar las circunstancias concretas que explican la duración alcanzada en cada proceso.
25. Así, mediante la Resolución núm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció que la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso supone examinar la actividad procesal desplegada por las partes y determinar si la dilación obedece al planteamiento reiterado de incidentes o actuaciones dirigidas a retardar el curso normal del procedimiento, correspondiendo al tribunal apoderado valorar, en cada caso, la conducta asumida por el imputado y los demás sujetos procesales².
26. Sumado a lo anterior, esta Alzada precisa que aparte la verificación del comportamiento de las partes en el discurrir del proceso también se exige examinar las causas que explican dicha duración y los actores que incidieron en ella. En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada que, para valorar la razonabilidad del plazo, corresponde identificar las actuaciones procesales que provocaron el retraso y determinar si la dilación observada resulta atribuible al imputado, a los órganos de persecución penal, añadiendo a las autoridades judiciales o a otros operadores del sistema de justicia³. Precisamente bajo esa óptica se advierte que el tribunal a-quo, al elaborar la cronología del proceso, no se limitó a consignar fechas y

² Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del año 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

³ Sentencia TC/0394/18 de fecha once (11) de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Constitucional. NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

períodos de tiempo, sino que procuró individualizar las incidencias verificadas durante el curso del procedimiento, indicando en cada caso los sujetos a quienes entendió atribuibles las distintas dilaciones. Tal metodología revela que el análisis realizado no estuvo dirigido únicamente a establecer cuánto tiempo había transcurrido, sino también a examinar la actuación desplegada por las autoridades y por las partes dentro del proceso, aspecto que constituye precisamente uno de los parámetros que la jurisprudencia ha considerado relevantes para valorar las incidencias relativas al plazo razonable.

27. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia TC/0214/15, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), sentó el criterio siguiente: *“(...) debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso”*.
28. Antes de continuar con el examen de los restantes reparos formulados por el recurrente, estima pertinente esta Alzada precisar que no constituye un hecho controvertido en el presente proceso que, desde la imposición de la medida de coerción al imputado Antonio Carbone, dispuesta en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que fue presentada la nueva solicitud de extinción de la acción penal, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), transcurrieron aproximadamente diez (10) años, once (11) meses y veintidós (22) días. Asimismo, se advierte que la sentencia recurrida contiene una reconstrucción particularmente detallada del iter procesal seguido por la causa, desarrollando la cronología del expediente y, posteriormente, efectuando una segunda valoración de las incidencias verificadas durante su curso. En tales condiciones, y atendiendo a la naturaleza de los cuestionamientos formulados por el recurrente, esta Corte considera innecesario reproducir nuevamente dicho ejercicio descriptivo. Por consiguiente, la respuesta se concentrará en el examen de los reparos específicos planteados en el recurso de apelación y en exponer las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión tomada respecto de cada uno de ellos.
29. Ahora bien, sin perjuicio de que dentro del curso ordinario de un proceso penal puedan producirse aplazamientos motivados en la necesidad de garantizar los derechos de las partes y la regularidad del procedimiento, lo cierto es que el examen individualizado de las incidencias verificadas en la presente causa revela la existencia de períodos de inactividad y retardos cuya magnitud excede lo que razonablemente puede considerarse como una simple consecuencia del normal desenvolvimiento procesal. Precisamente por ello, la determinación de si se ha

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

producido o no una vulneración al plazo razonable exige descender al análisis concreto de las distintas etapas del proceso y de las causas que provocaron su prolongación.

30. En primer término, se verifica que entre la imposición de la medida de coerción en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) y la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), transcurrieron aproximadamente diez (10) meses y diez (10) días. Dentro de dicho período, el Ministerio Público promovió en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) una solicitud de prórroga para la presentación de acto conclusivo, dando lugar a una controversia procesal que se extendió hasta el día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), cuando intervino la decisión correspondiente. Es decir, solo la tramitación de dicha incidencia consumió aproximadamente tres (3) meses y veinticinco (25) días, a lo que posteriormente se adicionó un nuevo período de tres (3) meses y veintiún (21) días transcurrido desde la obtención de la prórroga hasta el depósito formal de la acusación. Esas circunstancias que incidieron directamente en la duración de la fase preparatoria son atribuibles al órgano acusador, desarrollándose además mientras el imputado permanecía sujeto a prisión preventiva.
31. De igual forma, al examinar la etapa previa al inicio del juicio de fondo, esta Corte advierte que desde la primera audiencia fijada para el conocimiento del proceso ante el tribunal de juicio, celebrada el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), hasta la audiencia en que finalmente inició la instrucción del juicio en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), transcurrió aproximadamente un (1) año, un (1) mes y veintiocho (28) días. Durante ese intervalo se produjeron múltiples aplazamientos relacionados con deliberaciones de otros procesos por parte del tribunal apoderado, recusaciones promovidas por la barra acusadora y querellante, el conocimiento de tales recusaciones por instancias superiores, así como diversas inhibiciones de jueces que obligaron a reorganizar la integración del tribunal apoderado, puntualizando en este acápite que todos esos aplazamientos son atribuibles al Ministerio Público, la parte querellante y el propio sistema de justicia.
32. Asimismo, la primera etapa recursiva ante la Corte de Apelación tampoco revela circunstancias que permitan atribuir al imputado una incidencia predominante en la duración del trámite. En efecto, desde la audiencia celebrada el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), hasta el dictado de la sentencia de apelación en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron aproximadamente un (1) año, siete (7) meses y doce (12) días. Dentro de ese período se registraron reiteradas suspensiones provocadas por el no traslado del imputado al salón de audiencias, circunstancia que, representó aproximadamente un (1) año y dos (2) meses de demora atribuida a las autoridades penitenciarias por el no traslado, sin que tales aplazamientos puedan atribuirse a un imputado privado de libertad, dado que el traslado al salón de audiencias escapa a su voluntad y a su esfera de control y, por tanto, dicha demora no puede perjudicarle ni servir de fundamento para afectar sus derechos.

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

33. Tampoco puede perderse de vista que el recurso de casación interpuesto por el imputado fue depositado en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), culminando con la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir un (1) año y un (1) mes, No obstante se reconoce la suspensión extraordinaria de labores jurisdiccionales provocada por la pandemia del COVID-19 desde mayo a junio, lo que constituye un elemento objetivo a considerar al analizar determinados períodos procesales, particularmente durante el año dos mil veinte (2020), resultando este trámite en diez (10) meses.
34. Posteriormente, en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue incoado por el imputado el recurso de revisión constitucional, respecto del cual el Ministerio Público y la parte querellante depositaron sus escritos de defensa los días once (11) y doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo remitidas las actuaciones al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), órgano que emitió su decisión en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) transcurriendo entre ambas actuaciones un período aproximado de dos (2) años, tres (3) meses. Sin embargo, ese lapso no puede ser atribuido al imputado, pues se trató del ejercicio de una vía recursiva legalmente prevista para cuestionar una decisión que le resultaba desfavorable, máxime cuando en el caso de la especie el referido imputado obtuvo ganancia de causa obligando a la Suprema Corte de Justicia a anular la sentencia de primer grado y ordenar un nuevo juicio.
35. Los períodos previamente descritos evidencian que la duración extraordinaria del proceso no obedeció al ejercicio de los recursos promovidos por el imputado, sino a incidencias verificadas en distintas etapas del procedimiento cuya prolongación no puede ser razonablemente atribuida a su conducta procesal. En efecto, la demora registrada entre la imposición de la medida de coerción y la presentación de la acusación, el extenso período transcurrido antes del inicio efectivo del juicio de fondo, los reiterados aplazamientos provocados por el no traslado del imputado durante el trámite de apelación, las inhibiciones aisladas que fueron presentando por los jueces, la reorganización del tribunal por efecto de esas inhibiciones, suspensiones recurrentes porque el tribunal estaba conociendo otro proceso, la falta de interprete judicial y el tiempo consumido en la tramitación del recurso ante el Tribunal Constitucional, representan aproximadamente cuatro (5) años y seis (6) meses, que le fueron sumados al proceso, alargando más de lo normal, circunstancia que fue expresamente ponderada por el tribunal a-quo al momento de examinar la razonabilidad del plazo y la procedencia de la extinción de la acción penal.
36. De igual relevancia resulta considerar que las dilaciones previamente descritas incidieron de manera directa sobre la situación jurídica del imputado Antonio Carbone, quien permaneció privado de libertad bajo prisión preventiva desde la imposición de la medida de coerción dictada

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), hasta la primera declaratoria de extinción de la acción penal contenida en la sentencia núm. 249-04-2025-SS-00021, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), decisión que dispuso el cese de toda medida de coerción en su contra. Ello supone que el encartado permaneció sometido durante aproximadamente diez (10) años a los efectos de una medida cautelar privativa de libertad, circunstancia que necesariamente debe ser ponderada al valorar la afectación producida por la duración extraordinaria del proceso y la incidencia que esta tuvo sobre sus derechos fundamentales.

37. En adición a lo anterior, tampoco comparte esta Alzada la afirmación de que el presente proceso reviste una complejidad tal que justifique, la prolongación extraordinaria que ha alcanzado. Lo cierto es que, más allá de las incidencias procesales producidas durante su tramitación, el caso concreto solo cuenta con una víctima, un imputado sometido a juicio y un conjunto específico de medios probatorios. Tales circunstancias permiten advertir que el caso en sí mismo no presenta características excepcionales que justifiquen una duración superior a diez (10) años.
38. Asimismo, al examinar la conducta procesal desplegada durante el conocimiento del presente recurso, observa esta Sala que en la audiencia celebrada el día seis (06) de julio de dos mil veintiséis (2026), el Ministerio Público solicitó el aplazamiento de la causa a los fines de que compareciera la procuraduría especializada correspondiente. Sin embargo, llegada la nueva audiencia fijada para el día once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026), promovió nuevamente un aplazamiento sustentado en la misma razón, advirtiendo esta Sala un uso abusivo de un derecho, pues, si bien ese pedimento podría encontrarse dentro de las facultades procesales de las partes, la reiteración del mismo en el marco de un proceso donde precisamente se debate la vulneración al plazo razonable y la procedencia de una declaratoria de extinción de la acción penal, llama a la atención el hecho de que el órgano acusador no compareciera desde el inicio en condiciones de sostener el conocimiento de su propio recurso. Esta circunstancia constituye un elemento adicional que debe ser ponderado al analizar, de manera integral, la actuación de los sujetos procesales y la duración alcanzada por el presente procedimiento.
39. Es por lo anteriormente expuesto que esta Alzada concluye que el tribunal a-quo se no limitó a realizar una simple operación aritmética sobre el tiempo transcurrido. Por el contrario, la sentencia recurrida contiene un examen individualizado de las distintas incidencias producidas a lo largo del proceso, identificando las actuaciones atribuidas a cada uno de los sujetos intervinientes y distinguiendo aquellas generadas por el Ministerio Público, la parte querellante, la defensa técnica, las autoridades penitenciarias, los órganos jurisdiccionales y el propio Tribunal Constitucional. Para ello, el tribunal elaboró una cronología exhaustiva del expediente en la que no solo consignó las fechas de las actuaciones procesales, sino que además procuró determinar el origen de las dilaciones verificadas y los actores a quienes entendió atribuibles las mismas, por lo que afirmar lo contrario sería desnaturalizar dicho análisis.

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

40. Así, lejos de sustentar su decisión exclusivamente en el hecho de que habían transcurrido más de diez años desde el inicio del procedimiento, el tribunal a-quo tomó en consideración el desenvolvimiento concreto del proceso y la incidencia que tuvieron los distintos actores del sistema de justicia en su duración. Ello pone de manifiesto que la motivación ofrecida no descansó únicamente en un conteo cronológico de años, meses y días, sino también en una evaluación de las circunstancias procesales que, a juicio del tribunal, explicaban la extensión temporal alcanzada por el expediente.
41. En esas atenciones, no lleva razón el recurrente cuando sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, ya que, al examen íntegro de la decisión se verifica que el tribunal a-quo expuso de manera expresa las disposiciones normativas aplicables al caso, desarrolló los criterios jurisprudenciales y constitucionales que entendió pertinentes para la solución de la controversia, reconstruyó el curso procesal del expediente y explicó las razones por las cuales consideró procedente la declaratoria de extinción de la acción penal. Que las conclusiones alcanzadas por dicho tribunal no coincidan con la posición sostenida por el Ministerio Público no implica, por sí mismo, un defecto de motivación, pues la sentencia contiene fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que permiten conocer el razonamiento seguido para arribar a la decisión finalmente adoptada.
42. Que el artículo 45 del Código Procesal Penal, bajo el título, Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.
43. Que la Corte después de haber estudiado el expediente, entiende que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el Ministerio Público, en la persona de las Licdas. Magalys Sánchez Guzmán y Laura Vargas Toledo, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adscrita a la Fiscalía del Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio por ante el Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la extinción la acción penal en el presente caso a favor del imputado Antonio Carbone, por haberse comprobado del estudio de la glosa procesal que en el presente caso no se ha promovido dilación o táctica dilatoria alguna por parte del imputado y que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso.

44. Que el artículo 408 del Código Procesal Penal dispone que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”. Así mismo el artículo 409, dispones que: “El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”.
45. Que el artículo 415, sobre la condición de presentación de los recursos consagra que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”; tal como lo hizo la parte recurrente.
46. Que el artículo 439 del Código Procesal Penal dispone que: “Decisión del recurso de apelación. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas recibidas por la corte”.
47. Que el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”. Que el artículo 251 del Código Procesal Penal dispone: “*Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*”. En ese sentido, se impone eximir de costas al imputado Antonio Carbone, en razón de haber obtenido una decisión favorable en la presente instancia; y asimismo se exime al Ministerio Público del pago de las costas, por cuanto, aun cuando resultó vencido en este aspecto del procedimiento, la ley expresamente lo libera de tal condena, al no verificarse ninguna de las excepciones legalmente previstas.
48. En decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Sentencia núm. 10 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), se establece: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones,

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución.” (Ver, además, Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia).

49. Precisar que los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, dispone que los jueces, secretarios, servidores judiciales y oficiales de la justicia de los tribunales y los órganos administrativos del Poder Judicial tendrán la alternativa de utilizar la firma digital o electrónica cualificada para rubricar las sentencias, resoluciones, autos y cualquier otro documento vinculado a un proceso jurisdiccional o administrativo, en ese sentido los documentos firmados al amparo de la presente ley tendrán equivalencia de validez, autenticidad, fuerza probatoria y liberatoria, en los mismos términos que se establecen para los documentos producidos de forma manual, al amparo del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, previo a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley.
50. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), empero, en virtud de que, en la fecha pautada para la lectura de la decisión, la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, el cual reza de la manera siguiente: *“Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: (...) 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”*.

LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en virtud de las disposiciones legales mencionadas, luego de ser oídas las conclusiones de las partes, dicta la siguiente sentencia, cuyo dispositivo dice así:

NUC.: 063-15-01157

Imputado: Antonio Carbone.

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.

YBMA/hmp.-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
F A L L A

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el Ministerio Público, en la persona de las Licdas. Magalys Sánchez Guzmán y Laura Vargas Toledo, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscritas a la Fiscalía del Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio por ante el Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, y oralizado por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2026-SEN-00003, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró la extinción de la acción penal en favor del señor Antonio Carbone, encartado por violación de los delitos de asociación de malhechores para cometer tentativa de asesinato, contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

TERCERO: EXIME a las partes, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día miércoles, treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.).

QUINTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

La presente sentencia ha sido firmada digitalmente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), por los jueces Luis O. Jiménez Rosa, y Juez; Teófilo Andújar Sánchez, Juez; que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por Carmen N. Ubrí Nova, Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces, y por la



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Teofilo M. Andujar Sanchez
Luis O. Jimenez Rosa
Carmen N. Ubrí Nova

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZI10-03NY-P51S-IPPI>

Viol: Arts. 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano.
YBMA/hmp.-

